

Libro escrito de 1963/1967 editado en 1968

En esta presentación se incluye uno de los fallos más relevantes vinculado al tema, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió en fallo

"Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionariado obrero" CSJN, del 20 de Noviembre de 2001.

ROLANDO E. PINA

PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA

LOS CONSEJOS DE EMPRESAS

EDICIONES *Depalma* BUENOS AIRES

1968

* * *

El contenido de este libro se verifica empíricamente y se lo compara al año 2012, por medio de las citas doctrinarias, fallos judiciales, trabajos profesionales de aplicación específica, estadísticas sociales, tratados internacionales, constituciones nacionales, provinciales y en el proyecto de la constitución de la Unión Europea, discursos y opiniones de gobernantes, actualización de la legislación y nuevos análisis sociológicos jurídicos.

¿ Para qué son útiles las cuestiones de principios ?...es un enunciado de orientación crítica...

enunciado que a su vez se vincula con la Teoría de Operatividad de las normas constitucionales, de Tratados y Convenciones internacionales, desarrollada en el libro Cláusulas constitucionales operativas y programáticas, incorporado en la sección Bioética y Derecho del Centro de Estudios Jurídicos Buenos Aires, fundado y dirigido por Rolando Esteban Pina

Respecto al origen y desarrollo jurídico institucional de la doctrina desarrollada en el libro Cláusulas constitucionales...ya existen precedentes suficientemente sólidos para definir cómo cambió la Teoría del Derecho y del Estado desde la legislación, la jurisprudencia y la aplicación por órganos de control de primer nivel jerárquico como: Procurador del Tesoro de la Nación Argentina; Naciones Unidas, CIDH

Tal como se estudia y divulga en la 2º edición que publicará **HORA DE JUSTICIA** © ® horadejusticia@live.com, horadejusticia@live.com.ar

En esta presentación se incluye uno de los fallos más relevantes vinculado al tema, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió en fallo "Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionariado obrero" CSJN, del 20 de Noviembre de 2001.

Buenos Aires, 20 de Noviembre del 2001

Vistos los autos: "Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ participación accionariado obrero".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta, deduce la codemandada -Estado Nacional, Ministerio de Obras y Servicios Públicos- el recurso extraordinario de fs. 190/205 que fue concedido a fs. 220. Para así decidir, el a quo sostuvo que el tema a dilucidar era determinar qué dependientes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tenían derecho a acceder a las acciones de Y.P.F. en función del programa de propiedad participada establecido en la ley 23.696 y a qué fecha debía mantenerse el vínculo laboral para tener acceso a ellas...

4°)

... Ahora bien, se desprende, tanto de su texto como del mensaje de elevación, que existía la clara intención de que las medidas a adoptarse no generasen perjuicio a los trabajadores cuya salvaguarda fue reflejada de diversos modos (vgr. arts. 41 a 45 de la ley). Asimismo, no debe soslayarse que los programas de propiedad participada aparecen como instrumento eficaz en orden a tornar efectivos los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 321:3037)...

.... Por todo ello y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma, con el alcance indicado, la sentencia apelada.”

El Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra el 17 de Mayo de 2000 en páginas a partir de n°36 en SCA n° 530 Libro XXXV Corte Suprema de Justicia de la Nación dice:

"...ahora parece preciso profundizar este análisis cuando se halla a consideración la procedencia o no de los derechos reclamados por el accionante y su fundamento constitucional.

Se ha discutido en doctrina el carácter operativo o programático (y, en este último caso, sus alcances) del precepto constitucional relativo a la "participación en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección".

Rolando E. Pina (ver libro "Cláusulas constitucionales operativas y programáticas. Ley fundamental de la República Federal de Alemania, Astrea, Bs.As. 1973, Págs. 63 y ss) recuerda que el tema mereció la atención del Cuarto Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Rosario, 1967) y permitió recoger en dos tomos de anales publicados, la posición - respecto a la teoría sobre cláusulas operativas y programáticas - de un elevado número de destacados publicistas en la materia, incluido Rolando Esteban Pina. Ese autor indica que las diferencias de opinión entre los publicistas participantes se trasladó a las conclusiones de las comisiones del Congreso. Así, una de sus comisiones sostuvo: "Como lo ha destacado alguna vez el profesor Rafael Bielsa todas las cláusulas constitucionales son operativas (niega la existencia de las llamadas programáticas); solo que algunas lo son de manera directa o inmediata. Y otras de manera mediata..." Mientras que la otra, refiriéndose a la norma que está bajo comentario, afirmó su carácter programático, opinando que "...Se trata del beneficio del goce de un derecho que aun no ha llegado a tener realidad en la legislación positiva, o sea algo en expectativa sobre lo que el poder legislativo puede pronunciarse o no en el futuro". En este sentido, es de recordar que la doctrina clásica había distinguido desde antaño entre cláusulas operativas y programáticas dentro de la Constitución, sobre la base que mientras las primeras actúan de inmediato, por la sola inserción en su texto; las segundas requieren necesariamente normas que la reglamenten a fin de obtener efectiva vigencia. La opinión de que esas cláusulas del artículo 14 bis son de naturaleza programática ha prevalecido en nuestro medio. Sin embargo, la doctrina constitucional de las cláusulas operativas o programáticas ha tenido un mayor desarrollo en nuestra época, y cabe analizar cuales de sus conclusiones puedan ser útil para superar el rigor de esa dicotomía y avanzar en la vigencia efectiva de los derechos que emergen de tales cláusulas programáticas. Máxime cuando la reforma constitucional de 1994 ha ratificado, por una parte, la reforma incorporada por la Convención de 1957 cuya legitimidad fuera en su momento cuestionada por los procedimientos de su sanción (ver Dalla Vía, "Derecho Constitucional Económico", Abeledo-Perrot, Bs.As. 1999, pag. 286); mientras que los nuevos incisos 19, 22, y 23 del artículo 75 de la Constitución han confirmado y ampliado el plexo ideológico al que adscribe el artículo 14 bis (v. Quiroga Lavie,

"Constitución de la Nación Argentina Comentada", 2da. Edición actualizada, Zavalia, Buenos Aires, 1997, pag. 427; Sagues, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea 2da. Ed., Tomo 2, pag. 175; Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As. Tomo VI, pag. 293; Bazan, en obra colectiva "Economía, Constitución y Derechos Sociales", Ediar, Bs. As., 1997, Pgs. 127/9; entre otros.-XIV- Parte considerable de la confusión que entraña el debate acerca de esas clases de normas, estriba en la equiparación de los distintos tipos de cláusulas programáticas.- Así algunas dan origen a un derecho subjetivo, mientras que otras tienen una connotación ideológica o proyectan una filosofía política del régimen (ver Miguel Padilla "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, pag. 92). De modo similar, Sagues distingue entre las reglas programáticas de cumplimiento optativo para los poderes constituidos y las de cumplimiento obligatorio. Las primeras coincidirían en cierto modo, con aquellas que proyectan una filosofía política del Estado, por tratarse de directrices genéricas que no engendran derechos subjetivos en los particulares. Las segundas para ese autor, las normas programáticas de cumplimiento obligatorio, las ejemplifica con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando obliga, por ejemplo al Estado a establecer el seguro social obligatorio, para las cuales indica que: "la doctrina de la inconstitucionalidad por omisión y su remedio judicial solo puede operar..." (ver "Elementos de Derecho Constitucional", op-cit., Tomo 1, pag. 95) Bidart Campos, por su parte, sostiene que "Este tipo de cláusulas plantea el problema del derecho subjetivo enervado por falta de reglamentación; si la Constitución es suprema, la omisión legislativa en reglamentar la norma programática importa inconstitucionalidad por omisión, la que a su vez obliga a subsanar de algún modo la trasgresión constitucional; el derecho individual que para su goce y ejercicio requiere que la norma programática reciba determinación legal no admite, sin detrimento de aquella supremacía de la Constitución, quedar postergado a la espera de que la ley se dicte; si al titular de ese derecho se le arguye, para paralizar su invocación y su pretensión, que la ley no ha sido dictada y que sin ella la norma programática no puede funcionar, se le está realmente alegando que la supremacía de la norma constitucional programática no existe. En efecto, si la ley omitida frustra la vigencia del derecho, quiere decir que la supremacía depende de la ley y no de la propia Constitución, o que la Constitución no es suprema hasta que la ley reglamenta sus normas programáticas. Si lo quiere se aspira lograr con la supremacía de la Constitución es sustraer su articulado al poder constituido, no parece tolerable que un órgano de este poder -el Congreso- torne inaplicable una norma programática de la Constitución al omitir reglamentarla, porque en tal supuesto la actividad legislativa inhibiría la eficacia del poder constituyente autor de la Constitución". Y más adelante extrae las

siguientes conclusiones; "a) cuando hay cláusulas programáticas que definen derechos subjetivos, el órgano encargado de determinar la norma programática tiene obligación de dictar las normas que lleven a cabo esa determinación, b) cuando no lo hace, incurre en omisión inconstitucional, c) cuando el titular del derecho lo invoca y postula, la falta de norma que determine a la programática obliga a hacer funcionar directamente la norma programática para reconocer el derecho involucrado en ella, en homenaje a la supremacía de la Constitución que quedaría violada si por falta de reglamentación se desconociera aquel derecho" (ver "De las Constituciones "ideológicas y nominales" a las cláusulas programáticas de la Constitución", E.D.49, pags.938 y 939). A su vez, Vanossi clasifica a las normas según su inmediata aplicabilidad. Las normas operativas o autoaplicativas, son de aplicación inmediata e incondicionada; mientras que las no operativas, son de aplicación diferida por los órganos estatales, dado que puede haber un retardo u omisión en su cumplimiento a causa de la necesidad de ser complementadas por otras normas inferiores. Mientras tanto, estas normas tienen la características de normas condicionadas. Esta no operatividad no afecta su validez, pero si condiciona su vigencia. Indica el autor que la determinación en concreto acerca de si una norma constitucional es autoaplicativa o no, depende de "la firmeza de las reglamentaciones conducentes a efectivizar el goce de esos derechos y garantías. En este orden de ideas, señala que muestra de ello ha sido la creación de la acción de amparo por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, para asegurar la operatividad de los contenidos insertos en la parte dogmática de la Constitución (Teoría Constitucional, Depalma, Buenos Aires. 1976, T II, pag.3).

Una primera conclusión, útil para la solución del presente caso y que puede extraerse de la doctrina moderna de nuestros autores, es la que afirma la existencia de un efecto directo que deben surtir las normas programáticas, al menos en un contenido mínimo. Bidart Campos, en otra de sus obras, lo expresa de esta forma: "... todo derecho que por estar formulado programáticamente reclama desarrollo ulterior (sea mediante normas subconstitucionales, sea mediante estructuras materiales y organizativas de funcionamiento), tiene un contenido mínimo imposible de desconocer, aun a falta de ese desarrollo infraconstitucional. Hay que esmerarse por encontrar tal contenido mínimo para asegurarle la inmediatez aplicativa de la fuerza normativa de la constitución, y para no demorarla a la espera de que la supuesta condición suspensiva se cumpla" ("El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa", Ediar, Bs.As.1995, pag223).

Una segunda conclusión, interrelacionada con la idea de la vigencia de un contenido mínimo, es la que sustenta la aptitud de las normas programáticas para orientar la interpretación de los tribunales, en los casos concretos. Así, Miguel Angel Ermekdjian propugna que; "...debe

admitirse que estas tienen, no obstante ello, un valor trascendente. En primer término, estas cláusulas contienen pautas de interpretación que son incorporadas por el Poder Judicial en sus fallos. Constituyen un código axiológico constitucional que marca una dirección orientadora en la búsqueda de criterios para la solución de los casos concretos. Además, y esto es fundamental, cuando una cláusula programática adquiere operatividad, en virtud de la aparición de una norma especial (legal, reglamentaria o convencional), aquella extiende sobre esta un manto especial de validez o protección constitucional. En virtud de esto, la norma así protegida no podría ser derogada, lisa y llanamente, porque la norma que la derogase sería inválida" ("Manual de la Constitución Argentina", 3ra.edición,Depalma,Bs.As.1997,pág.78).

Cabe sostener entonces que las cláusulas programáticas poseen, al menos, una posibilidad de implementación en sus contenidos mínimos y una aptitud para servir de guía a la interpretación de la Constitución. Este último criterio ha sido inveteradamente aplicado por V.E. con relación al Preámbulo, que no forma parte del texto constitucional propiamente dicho, pero que tiene un valor programático, constituyendo un elemento indispensable y decisivo para la interpretación y aplicación de todas las normas constitucionales. En este sentido, Linares Quintana, que denomina al Preámbulo, esencia, alma y espíritu de la Constitución, ha sostenido que ;"... debe ser tenido particularmente en cuenta en su aplicación e interpretación, para esclarecer el exacto significado y alcance del cuerpo o texto constitucional".("Reglas para la interpretación constitucional, Plus Ultra,Bs.As.1988.)

Los términos de la doctrina constitucional que se viene examinando han sido anticipados por algunos importantes precedentes de VE y por opiniones de señores Ministros del Tribunal en disidencias o votos.

Así, en la causa Valdez Julio H. c/ Cintioni, Alberto D. en su considerando 5º y refiriéndose al art-14 bis de la Constitución, dijo: "En lo que se refiere a este último aspecto, cabe destacar una vez más que las leyes aseguren al trabajador diferentes derechos, entre los cuales, los atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario resultan en el sub examine directa e inmediatamente afectados. El mandato constitucional referido se dirige primordialmente al legislador, pero el cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a tales normas, siempre dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia (ver lo dicho al respecto en la Convención Nacional Constituyente de 1957 por el miembro informante de la Comisión redactora en Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente año 1957, tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, páginas 1220 y 1221)"

Más recientemente, en el fallo Ekmekdjian Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros VE tuvo oportunidad de tratar la operatividad del derecho a réplica contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica; derecho éste que no había sido objeto de reglamentación en nuestro ordenamiento interno. A pesar de la falta de reglamentación de la norma, ese Alto Tribunal se expidió a favor de su aplicación en los siguientes términos: " ...Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso" Considerando 20, "...pero que el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones del ejercicio de rectificación p respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquellos han contraído... . En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación a la Convención " (Considerando 21). " Que las palabras ϕ en las condiciones que establezca la ley ϕ se refieren a los diversos sistemas jurídicos internos, integrados también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales pues tanto la tarea judicial como la legislativa persiguen el fin común de las soluciones valiosas (conforme Fallos 302:1284- La Ley 1981-A, 401- entre otros)... Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del Pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el Tribunal determinar las características como ese derecho ya concedido por el Tratado, se ejercitará en el caso concreto" (Considerando 22).

Similares principios ha seguido la Corte al aplicar la institución del Habeas Data incorporada por la reforma constitucional de 1994, pese a no encontrarse aún reglamentada por el Congreso. En Fallos 321:2767 ha dicho: " Considerando 10) Que asimismo en particular referencia a la acción de Habeas Data la lectura de la norma constitucional transcrita permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cuál, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales, no es óbice para su ejercicio, pues en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente - hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación - las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, considerando 22) ". " Considerando 12) Que en aquel marco constitucional no reglamentado aún por el órgano competente, corresponde a éste Tribunal delinear los alcances de la garantía mencionada con razonable flexibilidad, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que hasta el presente no ha sido ejercida por el Congreso Nacional ". " Considerando 13)...Debe entenderse, desde

este ángulo, que en el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un Código, que aspira a prever todas las contingencias posibles, - dentro del alcance de las limitaciones humanas -, sino con aquellas que solo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades. Así señaló la Suprema Corte de los EE.UU. de Norteamérica que, haber previsto los medios por los que el gobierno podría en el futuro ejecutar sus poderes, habría implicado cambiar, enteramente, el carácter de la Constitución y darles las características de un Código de leyes ("Mc Culloch vs Maryland " (17 U.S. 316)".

En Fallos 321:2181, refiriéndose a una de las garantías consagradas en el artículo 14 bis de la Constitución, VE ha dicho que su contenido y alcances (...no son conceptos unívocos que dan lugar a una exégesis única, reglamentaria e inmodificable sino que, por el contrario, son susceptibles de ser moldeadas y adaptados a la evolución que resulte de las concepciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en una comunidad en un momento dado..." (ver considerando 15)

Por aplicación de dicho plexo valorativo, bajo la genérica denominación de constitucionalismo social, ese Alto Tribunal ha dicho en Fallos 313:225 que: " Dentro del marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicu desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio ".

En el fallo "Ministerio de Cultura y Educación del 27 de mayo de 1999, donde se debatió la gratuidad de la enseñanza universitaria y de su relación con la equidad, todo ello en conexión con el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba; los señores Ministros Dres. Belluscio, Petrachi y Bossert, señalaron con apoyo en Fallos 311:460 y otros: "Que no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por tanto, debe descartarse por inadmisibles la interpretación que anule una de ellas o ponga en pugna unas con otras " (voto en disidencia Considerando 8)"

Los mismos Ministros, en su disidencia en la causa "Chocobar Sixto Celestino" del 27 de diciembre de 1996, expresaron "...que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la movilidad de las

jubilaciones y que no ha establecido pauta alguna al efecto, lo cual significa que ha dejado librado a la prudencia del legislador establecer las condiciones en que aquel se hará efectivo, mas tal derecho no puede ser desvirtuado ni alterado por las normas regulatorias pertinentes pues está en juego el cumplimiento de una disposición constitucional..." (Considerando 12).

A su vez, el Ministro Antonio Boggiano, recordando reiterados principios que guían a nuestro más Alto Tribunal en su función de intérprete de la Constitución, ha expresado en su disidencia en Fallos 321:2031 (Considerando 8): " Que no es ocioso cuestionar aquí, por su incuestionable actualidad, los principios establecidos por esta Corte en el célebre caso Siri, pues integran la base misma de su doctrina constitucional y la finalidad con que ha de llevar a cabo su función de intérprete final de la Constitución Nación al. En tal célebre precedente se estableció que " Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución he independientemente de las leyes reglamentarias...ya a fines del siglo XIX pasado señalaba Joaquín V. González: " No son, como puede creerse, las Declaraciones, Derechos y Garantías simples formulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto..." (Manual de la Constitución Argentina, en Obras Completas, Volumen III, Buenos Aires, 1935 n° 82) Fallos: 239:459; conforme Fallos 218:490; 225:85; 249:399; 261:361; 310:2173; 311:460; 313:344.. En este orden de ideas, queda claro que la operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente ".

Por su parte, en Susana Magdalena Urdiales c/ Franco Cossarini y otros, en la disidencia del Ministro Vázquez se dijo: "Que cuando la Constitución Nacional reconoce una serie de derechos individuales esenciales (ya sean en forma expresa o implícita) para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino e instrumenta al propio tiempo diversas garantías como medios a través de los cuales poder reclamar el respeto de tales derechos si son lesionados o desconocidos, lo hace en la inteligencia de que se trata de derechos operativos que, por tanto, pueden ser ejercidos por el individuo por su sola invocación y sin dependencia del cumplimiento de requisito previo alguno. Con esa inteligencia es que, precisamente, al resolver los precedentes "Siri, Angel" (Fallos 239:459) y "SRFL Samuel Kot " (Fallos 241:291) esta Corte ha sostenido que las garantías individuales existen y protegen a las personas por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución independientemente de las leyes que las reglamenten ".

En línea con esos precedentes jurisprudenciales, VE ha extendido su doctrina también al ámbito legal al resolver que: " El carácter programático de la ley 18.575 no es causa que, por sí sola justifique una inacción sine die del Estado en hacer efectiva sus disposiciones "(Fallos 310::2653).

XVI

En las concretas condiciones del asunto bajo examen la doctrina y la jurisprudencia, que he recordado en los precedentes items XIV y XV, pueden proporcionar mayores elementos de juicio para la resolución de la cuestión. ...

Al proponerse la creación del sistema de "Propiedad Participada" se expresó que: " Con el citado procedimiento podrán llevarse a la práctica los principios constitucionales que hacen a la participación en las ganancias de las empresas y en la colaboración en la dirección de las mismas, dándose vigencia operativa al precepto contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional " (ver punto 4 de las propuestas contenidas en ese mensaje).

Esta intencionalidad legislativa fue ratificada por uno de los ministros firmantes del mensaje, José Roberto Dromi (ver " Reforma del Estado y Privatizaciones", Astrea, Buenos Aires 1991 tomo 1 especialmente páginas 64,113 y 114) quien formula claramente la vinculación entre la implementación del programa de propiedad participada por la ley 23.696 con derechos reconocidos por el art.124 bis de la Constitución en estos términos: " De esta manera, se da vigencia operativa al precepto constitucional del artículo 14 bis. Con la articulación de este programa se procura dar solución a requerimientos urgentes que demanda la estructura económica social del país, sin dejar de lado la participación de los trabajadores en este proceso ".

ROLANDO ESTEBAN PINA

PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA

LOS CONSEJOS DE EMPRESAS

1ª Edición

EDICIONES *Depalma* BUENOS AIRES

año
1968

_____ *Citas como anticipo epistemológico* _____

Con respecto a todos los problemas básicos de la vida individual y social, a las cuestiones psicológicas, económicas, políticas y morales, un amplio sector de nuestra cultura ejerce una sola función: la de confundir las cosas.

Un tipo de cortina de humo consiste en afirmar que los problemas son demasiado complejos para la comprensión del hombre común.

Por el contrario, nos parecería que muchos de los problemas básicos de la vida individual y social son muy simples, tan simples que deberíamos suponer que todos se hallan en condiciones de comprenderlos.

Hacerlos aparecer tan monstruosamente complicados que sólo un "especialista" puede entenderlos, y eso únicamente en su propia y limitada esfera, produce -a veces de manera intencional-- desconfianza en los individuos con respecto a su propia capacidad para pensar sobre aquellos problemas que realmente le interesan.

ERICH FROMM psicología individual y social, siglo XX
Estados Unidos de América

En toda comunidad tiene que haber obediencia, regida por el mecanismo de la constitución estatal según leyes de coacción referidas al todo; pero, al mismo tiempo, espíritu de libertad, puesto que cada uno, en lo concerniente a deberes generales del hombre, necesita estar convencido por la razón de que esa coacción es conforme al derecho y no se contradice a sí misma.

KANT filósofo, epistemólogo, pedagogo, siglo XVIII
Alemania

Si se pregunta sobre el puerco y el cordero, diré que ambos son puros por su naturaleza, porque toda creatura* (creación) de Dios es buena; pero por relación a la significación el cordero es puro y el puerco inmundo.

SAN AUGUSTÍN abogado, pecador arrepentido por sus "Confesiones", devenido Maestro de la Iglesia Católica, Santo, siglos IV y V Italia , reconocido especialmente por el Papa Juan Pablo II a fines del siglo XX

Si la ley orgánica no es la expresión de la razón pública proclamada por sus legítimos representantes; si éstos no han hablado en esa ley de los intereses y opiniones de sus poderdantes; si no han procurado interpretar su pensamiento; o, en otros términos, si los legisladores desconociendo su misión y las exigencias vitales del pueblo que representan, se han puesto como miserables plagiaros a copiar de aquí y de allí artículos de constituciones de otros países, en lugar de

hacer una que tenga raíces vivas en la conciencia popular, su obra será un monstruo abortado, un cuerpo sin vida, una ley efímera y sin acción, que jamás podrá sancionar el criterio público.

El legislador habrá traicionado la confianza de su poderdante, el legislador será un imbecil.

ESTEBAN ECHEVERRÍA patriota argentino en los inicios del proceso de organización nacional, filósofo social, integrante y numen de la denominada Asociación de Mayo y del Salón Literario, formas de militancia patriótica en la primera mitad del siglo XIX Argentina

El origen primero de todo proceso social de alguna importancia, deberá ser buscado en la constitución del medio social interno.

EMILIO DURKHEIM siglo XIX Francia

ÍNDICE del libro PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA

INTRODUCCIÓN

1. Participación del trabajador.....1
2. Trabajo, empresa, gestión, dirección, producción, beneficios.
 - a) Conceptos previos 2
 - b) El proceso de producción social..... 12
 - c) La norma jurídica y la participación del trabajador en la gestión de la empresa 15

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

..... 17

CAPÍTULO II

EL DESARROLLO ECONÓMICO Y EL BIENESTAR

DEL TRABAJADOR

| | |
|--|----|
| 1. Crecimiento industrial..... | 21 |
| a) Trabajo e individuo..... | 21 |
| b) El crecimiento industrial como interés social..... | 26 |
| 2. Características sociales del crecimiento industrial. | 29 |
| A) Estructura de la ocupación. | 30 |
| a) Trabajo y comportamiento social. | 30 |
| b) Agrupamiento de la población. | 31 |
| B) Absorción de la fuerza de trabajo. | 34 |
| C) Ingreso y condiciones de vida. | 48 |
| 3. Bienestar del trabajador. | 56 |

CAPÍTULO III

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATÓLICA

| | |
|--|-----------|
| 1. Origen de la doctrina social..... | 63 |
| A) Encíclica <i>Rerum Novarum</i> | 63 |
| a) La cuestión obrera..... | 63 |
| b) Carácter de la doctrina social..... | 64 |
| B) Encíclica <i>Quadragesimo Anno</i> . Carácter de la doctrina Social..... | 64 |
| C) Encíclica <i>Mater et Magistra</i> | 66 |
| a) La cuestión obrera | 66 |
| b) Carácter de la doctrina social | 67 |
| 1. Salvación del hombre. Exigencias terrenas | 67 |
| 2. Carta Magna de la reconstrucción económica-social | 67 |
| 3. Adecuada a la realidad social | 68 |
| 4. Concepción cristiana de la vida | 68 |
| 5. Problemas vinculados a su aplicación práctica | 68 |
| 6. Determinada su interpretación por la jerarquía eclesial | 68 |
| 7. Vinculando los medios del perfeccionamiento espiritual como fin supremo | 68 |
| 2. Las relaciones laborales y la doctrina social | 70 |
| A. <i>Rerum Novarum</i> | 73 |
| a) Contrato de trabajo | 73 |
| b) Relaciones gremiales | 75 |
| c) Estructura económica-social nacional | 76 |
| B. <i>Quadragesimo Anno</i> | 77 |
| a) Contrato de trabajo | 77 |

| | |
|--|----|
| b) Relaciones gremiales | 77 |
| c) Estructura económica-social nacional | 78 |
| d) Participación en la gestión de la empresa | 78 |
| C. <i>Mater et Magistra</i> | 79 |
| a) Contrato de trabajo | 79 |
| b) Relaciones gremiales | 80 |
| c) Estructura económica-social nacional | 80 |

CAPÍTULO IV

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

| | |
|-------|----|
| | 87 |
|-------|----|

CAPÍTULO V

LOS CONSEJOS DE EMPRESAS

| | |
|--|-----|
| 1. Antecedentes legislativos | 94 |
| 2. Política laboral | 98 |
| 3. Proyecto de creación de los Consejos de Empresa | 101 |
| TÍTULO I. Disposiciones generales | 101 |
| TÍTULO II. Del consejo de empresa | 101 |
| TÍTULO III. Atribuciones y obligaciones | 103 |

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA

pág.1

INTRODUCCIÓN

1. PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR.

La participación del trabajador en la gestión de la empresa implica propiciar una mutación en la estructura de las empresas, que será considerada adecuadamente cuando se

la vincule a la transformación global de la sociedad y como una fase del proceso de formación de la nueva sociedad, en el sentido genérico de futuro.

El enfoque de esta vinculación requiere considerar las dos grandes áreas: sociedad-hombre y empresa-trabajador, teniendo presente que la dirección de los procesos de cambio social deviene del:

- a) carácter de la planificación;
- b) carácter de las transformaciones estructurales propiciadas; dependiendo ambas variantes de las siguientes reflexiones sustanciales:

- A) qué grupo social planifica a la sociedad;
- B) quién planifica a los ejecutores de la planificación;
- C) para qué se planifica.

Toda sociedad presenta superposición de viejas y nuevas estructuras.

La consideración del tema de este trabajo es cabal indicador de ello, ya que se trata sobre la transformación de parte de la estructura de las empresas para superponer una nueva estructura en un determinado nivel de funciones.

De allí que sea necesario considerar el tema de acuerdo a la naturaleza socio-económica del mismo y con relación a su explicitación jurídica.

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág.2

El método consistirá en establecer:

- cómo puede reconocerse la cosa así llamada;
- clasificación de especies;

- buscar por inducción en función de qué causas operaría;
- comparar los resultados para enunciar la conclusión general;
- establecer en qué consiste la cosa jurídicamente enunciada (art. 14 bis, Constitución nacional);
- cómo tiene vigencia la cosa enunciada.

2. TRABAJO, EMPRESA, GESTIÓN, DIRECCIÓN, PRODUCCIÓN, BENEFICIOS.

a) *Conceptos previos:*

Gestión: Elaboración del plan de la empresa destinado a lograr beneficios por medio de una máxima productividad y un menor costo.

Dirección: Elemento burocrático cuya función específica es aplicar el plan elaborado en la etapa de gestión.

La gestión es el conjunto de decisiones sustanciales tomadas con relación a la situación de la empresa y su fin primordial, los beneficios. Ejemplo: el departamento de organización y métodos que elabora un plan sustancial para el desarrollo de nuevos métodos de trabajo y la introducción de nuevas técnicas de producción, cuyos efectos serán más productividad, menor costo y desempleo tecnológico. La elaboración del plan es la gestión; pero las mismas personas que lo elaboran, si el plan se aplica, pueden operar como elemento burocrático de la empresa en función de tal aplicación y asumir el rol de dirección.

Mi conclusión general -que adelanto -es que por ser la dirección un atributo sustancial en el área burocrática del mando o poder en la empresa, inseparable de este mando por razones funcionales, cualquiera que sea la persona o grupo que lo tenga, no es el área específica que genera el proceso que inmediatamente analizaremos.

El área específica es la que corresponde a la estructura que permite la elaboración del plan, la llamaremos *gestión*, y

la participación del trabajador en la gestión de la empresa operará por la reforma estructural que llamaremos *consejos de empresa*.

L, El trabajo es un hecho sustancial para la existencia del hombre como tal que, independientemente de las condiciones en que se produce, siempre implica relaciones de producción; esto es, relaciones entre los distintos factores de producción.

El devenir histórico ha dado a este acontecer el carácter de constante, siendo las condiciones de relaciones de producción el marco general dentro del cual se produce que deriva sus caracteres fundamentales de las técnicas de producción; esto es, del modo técnico como se desarrollan las relaciones de producción.

El análisis de este proceso motiva la formulación de la ley fundamental que rige su consideración y que podemos enunciar como sigue:

Trabajo es el fenómeno por el cual se relacionan los factores de producción transformándose en el producto producido.

El destino del producto producido, consumo o acumulación que lo transforma en capital, es un efecto del fenómeno trabajo y en nada incide sobre su naturaleza ya que la misma facultad que tiene el producto producido de operar como capital y volver a ser factor de producción, confirma esta ley.

La titularidad o no del capital tampoco tiene significación con relación al fenómeno en sí, ya que es atributo de distinta naturaleza y marginal con relación a éste: el fenómeno trabajo se produce cualquiera que sea el titular de dominio sobre los factores de producción.

La característica sustancial del fenómeno trabajo es la interrelación de los factores de producción que determina la transformación de ambos en el producto producido.

De allí que sea un error valorar los efectos negativos o positivos del trabajo con relación a elementos que no son sustanciales para su acaecer y que ni siquiera tienen

incidencia en él, ya que la titularidad del factor de producción es elemento totalmente ajeno al fenómeno en

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág.4

Lo que cuenta es la relación de producción y lo único que podrá variar los actuales efectos del fenómeno, en cualquier sentido que esta variación sea interpretada, es la variación de la estructura de la relación de producción, o sea, un cambio en el modo en que se combinan los distintos factores en el momento de interrelacionarse.

Plantear la variación de los efectos (beneficios) y su regulación en áreas distintas de la estructural, es una falacia que no modificará el fenómeno en sí como para que produzca efectos distintos del que queremos modificar.

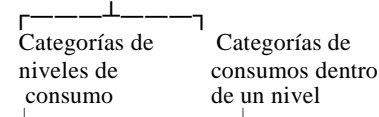
La actual relación de producción a nivel de economía modernizada, es una fase del proceso que se inició en el siglo XVIII y transformó la anterior relación de producción acelerando los índices-de cambio, aceleración que se eleva en el siglo xx.

Si ubicamos en el siglo XVIII la invención de técnicas que generaron el acaecer de la industria manufacturera, vemos que esa invención determina mecanización de la producción, lo que motiva aumento de productividad con la consecuente formación de los niveles de consumo que determinarán a su vez, la permanente inducción de tendencias de consumo.

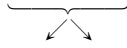
Esquemáticamente tendríamos:

1. Invención → 2. Mecanización → 3. Más productividad determina

4. Formación de niveles de consumo _____ |



↑
5 Inducción de tendencias de consumo



procurando mantenerlas consolida
división del trabajo social

procurando cambiarlas
con cambio en la naturaleza
de los bienes

cambia la
estructura
de divi -
sión del
trabajo
social

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág.5

La empresa es el área de la relación de producción, particular y la sociedad del área de la relación de producción social, cuya estructura responde a la variación o mantenimiento de los índices de consumo de los bienes producidos en las empresas.

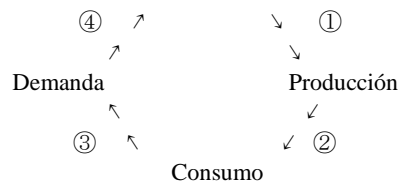
Ubicadas las características del cambio social en sus rasgos generales a partir de la revolución industrial, corresponde analizar el proceso que interrelaciona la producción con el cambio, la distribución y el consumo.

La idea o la certeza de obtener un beneficio determina la aparición del fenómeno productivo que, a su vez, tiene como condición sustancial la integración de la relación de trabajo, esto es, el empleo del trabajador, para transformarse en relación de producción. El consecuente fenómeno productivo presenta tres caracteres sustanciales: 1) qué es lo que se produce; 2) cómo se produce; y 3) en qué cantidad se produce.

La producción determina el consumo y la voluntad o necesidad de consumir es lo que determina el fenómeno llamado demanda que, al darse, permite culminar este proceso primario determinando la concreción del beneficio.

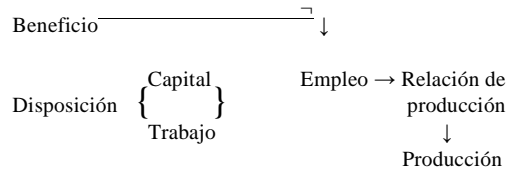
Pero las fases de este proceso no están tan simplemente determinadas en la relación de causalidad, ya que participan de una interrelación que nos induce a calificar el proceso como de determinación al iniciarse pero de interrelación permanente cuando evoluciona.

Beneficio



Análisis fase 1. Antes de comenzar el análisis de esta fase, ubicaremos en ella el fenómeno de empleo y características de la producción:

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág.6



o sea que, si la idea de beneficio es la causa primera del fenómeno productivo, éste requiere como condición la disposición de los llamados factores de producción, lo que motiva por necesidad de disponer de fuerza de trabajo el fenómeno de empleo.

Siendo la relación de producción así formalizada la condición sustancial para que se produzca el fenómeno productivo; una vez desarrollado el proceso por la interrelación con las sucesivas fases soportará sus efectos.

Análisis fase 2. Cuando el proceso se inicia la producción de bienes determina que se los consuma. Pero para que el proceso se desarrolle es imprescindible que el consumo se produzca y mantenga o aumente; con lo cual esta segunda fase presenta características tan peculiares como la primera.

Producción.

Consumo { A) que interese o se necesite;
B) que el consumidor pueda adquirir;
C) que efectivamente consuma.

Es causa fundamental del consumo que los bienes o servicios estén producidos para poder consumir; pero una vez producidos comienza a desarrollarse la interrelación y resulta que la existencia de bienes o servicios no es necesariamente la causa de que el consumo se produzca, pues para que esto

efectivamente acontezca deben darse las condiciones señaladas.

Análisis fase 3. Las tres condiciones propias del consumo caracterizan el fenómeno denominado demanda.

Podemos con ellas formar dos grupos. Uno integrado por A y e que denominaremos "situación específicamente personal de consumo" y el otro individualizado por B que

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág.7

llamaremos "situación específicamente monetaria de consumo".

Estas situaciones se relacionan complementariamente entre sí y producen, conforme a sus límites, los distintos niveles de consumo que se estructura n jerárquicamente. respondiendo los valores monetarios a una jerarquización cuantitativa y los valores de situación personal a una jerarquización cualitativa.

La ubicación del consumidor en alguno de los niveles es la resultante de su capacidad de demanda, que con relación a los valores monetarios presenta a su vez las siguientes características:

a) Demanda potencial: nivel máximo de capacidad de pago.

b) Demanda efectiva: nivel de pagos efectivamente realizados.

Ambas, vinculadas a los distintos niveles de precio_ para pagos a contado o a crédito, estructuran jerárquicamente los niveles de consumos.

No resulta difícil detectar qué nivel ocupa el trabajador cuya demanda efectiva no le permite superar las condiciones de infraconsumo vital.

Como tampoco resultará difícil conocer la ubicación del trabajador en el análisis siguiente. La capacidad de demanda efectiva de bienes. al contado y a crédito determina su nivel de consumo; y la posibilidad de traslado de un nivel de

consumo a otro está dada por la obtención de un aumento permanente de esa capacidad de demanda efectiva.

Siendo esa capacidad de demanda efectiva el salario real del trabajador, su aumento derivará del aumento en el salario real o de la disminución del precio de los bienes o servicios a consumir.

Para que se produzca la disminución de los precios es indispensable aumento de productividad y disminución de costos.

Pero como esto depende de la idea primera de beneficio y como el análisis de este proceso nos permite inducir que la dirección de la tendencia de consumo está vinculada

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág.8

por correlato con la idea de beneficio, a las características generales de la demanda (potencial y efectiva); es valioso establecer que las nuevas ideas de beneficios estarán dirigidas a inducir el consumo de quien cuenta con capacidad de demanda potencial y no de quien, por su condición de infraconsumidor, no cuenta ya ni con capacidad de demanda efectiva marginal.

Análisis de la fase 4. La demanda determina beneficio cuando resulta alguna de las variantes que veremos al analizar específicamente los beneficios. Pero a su vez, implica volumen de beneficios disponibles para cubrir la demanda efectiva.

Ahora bien, este proceso no culmina como observamos en el gráfico 1, sino que su desarrollo posterior puede ser graficado como sigue en esta secuencia:

LA IDEA DE OBTENER BENEFICIO impulsa a la PRODUCCIÓN que motiva el CONSUMO que al concretarse se convierte en DEMANDA que al concretarse hace realidad la obtención del BENEFICIO, si ese beneficio se REINVIERTE como consecuencia continua o aumenta la producción y se MANTIENEN LOS NIVELES DE

CONSUMO a) Esto conduce a la cristalización de la división social de trabajo y por su relación con el crecimiento vegetativo de la población, que aumenta y al no surgir nuevas oportunidades de empleo, nace el desempleo estructural; b) Simultáneamente por efectos del comercio exterior, la importación provoca competencia tecnológica. Cuando las empresas del país importador no compiten, deben cesar; si compiten deben modernizarse y la modernización tecnológica determina el desempleo que aumenta la población económicamente activa que no trabaja por tales causas. ES EL CÍRCULO VICIOSO DE LA NO REINVERSIÓN QUE DINAMICE LA ECONOMÍA Y AMPLIE DIVERSIFICANDO LA DIVISIÓN SOCIAL DEL TRABAJO, amplios sectores de población pasan a ocupar niveles de infraconsumo y se consolidan aumentando las desigualdades sociales. El círculo virtuoso se origina con reinversión en actividades diferentes de las que están consolidadas, ocupando regiones del país que tengan poca población, a efectos de generar migración interna y desarrollo de obras y servicios de infraestructura para lograr la prestación de servicios públicos básicos que prevean el aumento de población por migración y por crecimiento vegetativo. ES EL MOMENTO HISTÓRICO EN QUE SE INICIA EL IMPULSO DIRIGIDO AL CAMBIO SOCIAL, que será de progreso porque requiere mayor capacitación, mejores condiciones de salud y, en síntesis, mejores condiciones de vida que además dinamizan y aumentan el consumo, a partir de lo cuál SE PRODUCE UN CAMBIO SUSTANCIAL EN LAS IDEAS QUE DAN SENTIDO A LA LOGÍSTICA DE REINVERSIÓN y del beneficio.

Los beneficios obtenidos determinan reinversión que cuando es canalizada en la misma empresa acelera el perfeccionamiento de las técnicas aplicadas en la relación de producción, lo que implica mayor rendimiento y menor costo. *Análisis fase 5.* La reinversión determina mantenimiento de los niveles de consumo y -en lo posible- aumento de la demanda efectiva.

Pero cualquiera que sea la técnica que se aplique, por la interrelación beneficio costo el nivel de consumo no varía.

Entiéndese por nivel de consumo lo ya señalado anteriormente, como una categoría de la escala de demanda efectiva; viéndose claro que cuando se llega al límite de demanda efectiva por pago a] contado, tratar de provocar el consumo con pago a crédito no implica variar los límites de niveles de consumo sine agotar la demanda efectiva marginal, dando lugar así a la formación de las distintas categorías dentro de un mismo nivel de consumo.

Análisis fase 6. Este mantenimiento de los niveles de consumo en una economía en desarrollo cristaliza la estructura social cada vez más rígidamente, con la consecuente rigidez en la escala de consumos.

Tal fijación de la estructura social en escala de posiciones rígidamente jerarquizadas sobre la base del consumo, da a las ideas de libertad e igualdad su exacta connotación económica y marca la falacia de las genéricas declaraciones legales sobre la universalidad de ambas cuando esa declaración no es reglamentada por normas que regulen una eficaz realidad estructural para el logro de los máximos índices de libertad e igualdad.

Análisis fase 7. La consolidación rígida de estructuras analizada anteriormente, a la vez que opera como estructura de las desigualdades determina la consolidación del proceso analizado. Por lo que, todo cambio en su dirección o en sus efectos implica cambio en la estructura que lo genera.

Antes de pasar al análisis del proceso de producción social, veremos algunas variantes más destacables en las fases anteriores.

Variante de la fase 1 vinculada a las relación de producción.

Para lograr el empleo de las fuerza de trabajo es necesario disponer de capital.

Disponer de capital determina poder para estructurar la relaciones de producción. Asimismo como esa relación

deviene de la idea de beneficio, estará regida por ésta y considerada como costo.

Complementariamente el poder se aplica para

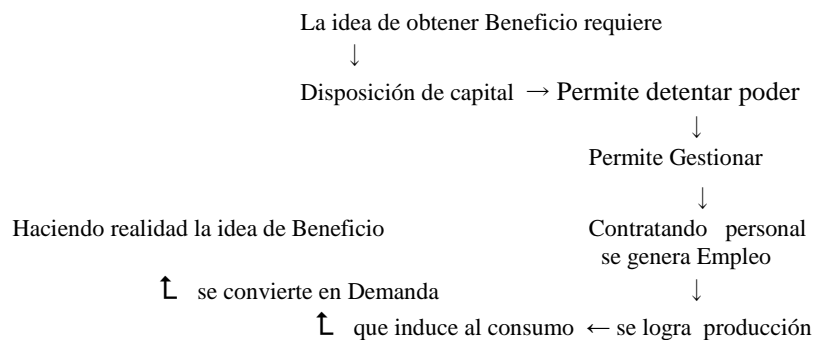
Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág 10

estructurar el área donde se desarrolla la relación de producción (la empresa), asumiendo en esos casos la persona que dispone el poder la gestión y dirección de la empresa, delegando en otros casos esas: atribuciones.

La no delegación determina la formación de la burocracia de función administrativa.

La delegación determinados niveles de burocratización: uno, el superior, que hoy denominamos "empresario, ejecutivo", y otro, el inferior, que sigue siendo el de administración.

Con esta variante la fase 1 queda graficada así gráfico 3:



Tanto la participación en los beneficios como la disposición del capital implican, con relación al proceso el sí, una situación estática en la categoría de factor de producción.

La dinámica de todo el proceso se inicia en el momento de elaborar la gestión (planificación esencial) y determinar la relación de producción.

De allí que todo cambio estructural vinculado a la valoración de los efectos. de .la relación de. producción

estará necesariamente vinculado al elemento dinámico y no al estático.

La titularidad del factor fuerza de trabajo alcanza para lograr la igualdad al nivel "titularidad", pero si no está vinculada al momento dinámico de la gestión, queda marginada del mismo apareciendo como su objeto.

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág 11

Variantes de la fase 6. El mantenimiento de los niveles de consumo determina la fijación de las estructuras. sociales, de lo que acaece la consolidación de los beneficios en favor del titular del capital. Para lograr el cambio de las estructuras así fijadas y que hemos denominado "estructura de las desigualdades sociales", es necesario lograr el cambio en la fase que motive cambio en su devenir. De allí que se haya ubicado como estructura de cambio el momento de la gestión. Esto es bien distinto de propiciar la sustitución de titularidad sobre el capital o modificar las normas jurídicas con relación a los beneficios. Además, cuando se consideran todos los problemas contemporáneos vinculados a la productividad, el desempleo y la propaganda por la que se inducen las tendencias de consumo; adquiere mayor fundamento la participación en la gestión de la empresa, de quién soporta esos problemas.

2. Antes de analizar la estructura de la producción social corresponde sintetizar el concepto de beneficio, conforme a los últimos lineamientos de la economía política.

Este análisis será esquemático y procurará mostrar las distintas variantes del concepto.

Bruto
 $a \left\{ \begin{array}{l} \\ \text{Neto} \end{array} \right.$

Porcentaje sobre fondos invertidos (*mark-up*).
 $b \left\{ \begin{array}{l} \\ \text{Porcentaje sobre el ingreso global.} \end{array} \right.$

En la actividad contemporánea el beneficio puede considerarse como:

--*Ordinario*: Es la diferencia entre el ingreso total I_t y los gastos totales G_t (capital invertido más gastos de explotación).

-*Del negocio*: En toda explotación en la cual la propiedad sobre el capital no es la misma que la propiedad sobre la empresa; es la diferencia entre el ingreso total y los gastos totales según la siguiente constitución de éstos: $I_t - G_t$ (costos directos + costos indirectos + interés) .

PinaPARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESApág 12

-*Económico o necesario*: La diferencia entre $I_t - G_t$ está regida por el concepto de que esa diferencia no se produciría en los montos dados sin el trabajo del "empresario" (individuo o grupo) que por organizar, dirigir la administración y planificar el desenvolvimiento presente y futuro, lo motiva. Es algo así como la plusvalía de la gestión empresarial. Si ese "empresario" deja la explotación para trasladarse a otra, el beneficio que su gestión produce se traslada con él.

-*Puro o innecesario*: Es el plus beneficio que se obtiene cuando la empresa actúa en mercado con reducido o carente índice de competencia. Se acrecienta con el perfeccionamiento de los elementos del monopolio, cuyas características permiten clasificarlos en:

elementos institucionales de monopolio: aprovechamiento de condiciones socio-jurídicas que operan sobre vida económica,

elementos naturales: aprovechamiento de condiciones naturales que generan monopolio.

En definitiva, en una estructura con preeminencia de capitalismo privado el beneficio es un hecho social, en el cual la relación de propiedad concuerda con la relación de propiedad sobre la empresa. Su acaecer es el resultado de ejercer el poder de disponer el capital para estructurar su organización, administración y dirección conforme al plan para su desenvolvimiento presente y futuro. El efecto positivo

del ejercicio del poder es generar, en última instancia, el beneficio.

3. EL PROCESO DE PRODUCCIÓN SOCIAL.

El beneficio particular puede individualizarse con precisión como ganancia monetaria.

El beneficio social también puede individualizarse con precisión como justicia, libertad y bienestar.

Lo que no resulta preciso por el juego de los intereses en pugna, es la realización de la justicia social, de la libertad y del bienestar.

De allí que conforme a la coyuntura económico-social

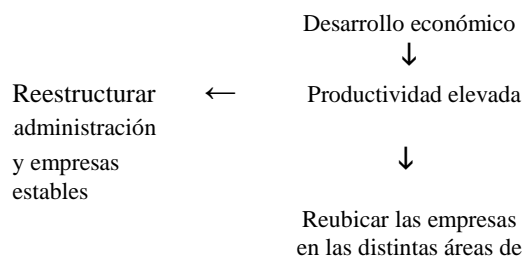
Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág 13

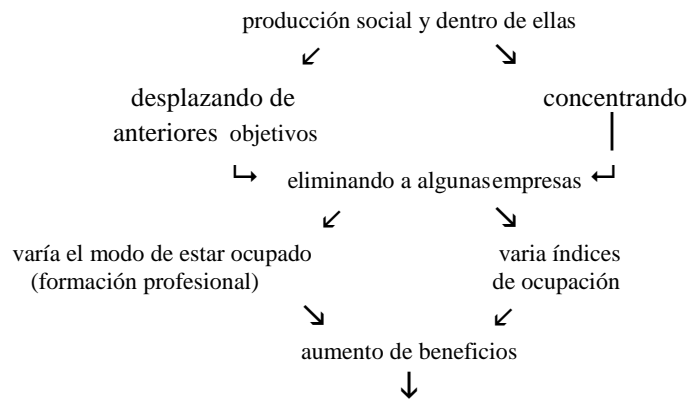
contemporánea, sea necesario inducir la valoración instrumental de operabilidad más adecuada para lograr los máximos índices de efectiva justicia social, libertad y bienestar.

y esa valoración instrumental es el desarrollo económico que, por tal carácter, se convierte en interés social de primera magnitud.

En consecuencia, el beneficio social contemporáneo será el principal efecto positivo de la realización más adecuada del desarrollo económico.

Pero para que ese desarrollo sea adecuado es imprescindible vincular su desenvolvimiento a las características y principios específicos de la política laboral, por lo que siguiendo con el método de análisis anterior tenemos:





Todo lo cual implica GESTIÓN DE LA EMPRESA
y determina que el trabajador que soporta estos efectos participe en ella

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág 14

Variante de la no participación del trabajador en la gestión de la empresa.

Para la coyuntura económico-social actual es ineludible resolver la situación de crisis que afecta al país.

Cualquiera que sea la ideología aplicable, el primer problema es el de la eficiencia en la producción, considerando la eficacia para todos los niveles de ocupación.

Este problema de eficiencia motivará desocupación, migración, nueva formación profesional y agudización del bajo nivel de consumo efectivo del trabajador.

Independientemente de los aspectos psicológicos y políticos vinculados a la productividad, con un criterio económico del cambio, es absurdo suponer que se acepte soportar tales padecimientos sin participar en la elaboración de los planes y así controlar los efectos negativos, y sin participar del incremento de beneficios que, a costa de tales sacrificios, percibirá el propietario.

El rechazo de este leonino cambio ubica al conflicto en el nivel de "dirigentes del desarrollo" y ante el desenvolvimiento actual del proceso crítico, cabe inferir las siguientes variantes extremas:

1) Sometimiento coactivo del trabajador a las directivas.

2) Sustitución de quienes quieren someter coactivamente, por dirigentes que responden al interés de los trabajadores.

Si se diera alguna de estas variantes, la necesidad de solución adecuada permanecerá inalterable y se sustraerá a la problemática de "participación" de su área específica, trasladándola al nivel de dirección de la planificación.

En ambos casos de variante, sometimiento o sustitución implica consolidación de la dicotomía dirigente-dirigido y la cristalización de la estructura que relega al trabajador a los más bajos niveles de la sociedad.

Con lo cual, el desarrollo económico será inadecuado porque se convierte en instrumento de elevación de beneficios de quienes gozan posiciones en los más altos

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA pág 15

niveles; en negación de la justicia social, de la libertad y de la igualdad, con el consiguiente deterioro de la vida espiritual, moral y material de los trabajadores.

4. LA NORMA JURÍDICA y LA PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA.

En este punto, es necesaria la advertencia previa sobre la falta de precisión en el sentido y redacción del período del arto 14 bis de la Constitución nacional (participación en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección) que, destacada con agudeza por el convencional señor Jofré: "Hay muchos medios para negar al mismo fin. Lo único que esperamos es que no se adopte un sistema rígido que se estratifique en la Constitución y que en el día de mañana, elimine la posibilidad de encontrar un sistema mejor" ("Diario de Sesiones", pág. 1443); permitió a dos miembros de la comisión redactora sostener

argumentaciones tan diametralmente opuestas como las contenidas en las aclaraciones de los señores Becerra y Thedy (págs. 1444 a 1446 y 1447 a 1449 respectivamente), por las que el señor Becerra da a la redacción "con control en la producción y colaboración en la dirección" el sentido de requisito para asegurar "que la participación de los obreros en las ganancias de ninguna forma pueda ser sustraída a los mismos" ("Diario de Sesiones", pág. 1446), Y el señor Thedy el sentido que tiene para las leyes alemanas la institucionalización de los consejos de empresas (pág. 1449).

Esta advertencia obliga a una reflexión fundamental: se aval a la confusión que domino a los convencionales al redactar el período del arto 14 bis en estudio (ejemplo lo dicho por Jofré, pág. 1443, y por Pasini, pág. 1451); o se pondera adecuadamente las distintas situaciones estructurales en la materia sin someterse a una redacción ambigua hasta para sus autores.

Me inclino por la segunda alternativa y ubico esta norma por su significado técnico dentro del análisis y

Pina PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESApág 16

enunciado de proposiciones que entiendo el más adecuado.

De allí que el tema, como norma fundamental, presenta dos claros caracteres:

- 1) El de ser premisa mayor del razonamiento lógico jurídico positivo.
- 2) El de su significación técnica.

Con respecto al primero toda argumentación es obvia. En lo segundo, la disyuntiva es clara:

a) sólo participa el trabajador en las ganancias controlando la producción y colaborando en la dirección, para no ser burlado en su "derecho a la moneda" (con la carga de ingenuidad y de causa de conflictos de intereses que esto implica) ;

b) controla la producción y colabora en la dirección, considerando toda la problemática que en los países industrializados -cualquiera que sea su organización política-

somete a los trabajadores (en el área empresa) y a los hombres en general (en el área sociedad) por la dicotomía dirigente dirigido y plantea la funesta crisis de comenzar a cristalizar utilizando las fabulosas técnicas contemporáneas, en forma por demás permanente, la estructura de las desigualdades sociales que dos mil años después mantiene el esquema aristotélico de libres y esclavos; a fin de procurar superar los efectos negativos de la industrialización.

Sin duda alguna, toda la grandeza de nuestra Constitución de 1853 y toda su devoción por la libertad y la igualdad indican que esta última es la interpretación más adecuada de su texto.